**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**ARMADA NACIONAL**

1. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



1.

**RESOLUCIÓN NÚMERO** **22**

**(5 DE FEBRERO DE 2002 )**

“Por la cual se establece la obligación de presentar en original los documentos pertinentes y los certificados estatutarios en las inspecciones, para efectuar cualquier trámite ante la Autoridad Marítima o cuando sean solicitados por esta”.

1. EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el numeral 9 del artículo 5, en el artículo 10, en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 11 del decreto ley 2324 de 1984, y

1. CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 concordante con el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que el numeral 9 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 consagra que es función y atribución de la Autoridad Marítima la de regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales.

Que en desarrollo de las funciones de vigilancia y control esta Autoridad Marítima considera necesario establecer la presentación del original de los documentos pertinentes y de los certificados estatutarios.

Que esta Autoridad ha evidenciado la proliferación y aumento de casos en los cuales se presentan licencias falsas, fotocopias adulteradas, suplantación de personas en fotografías, presentación de libretas de embarco falsificadas y muchos otros casos.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

1. R E S U E L V E

**ARTÍCULO 1**°.- **DEFINICIONES**: Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

1. **DOCUMENTOS PERTINENTES**: Son el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local y exigidos por la misma para los trámites correspondientes, así como los avalados o admitidos por la mismas, habiendo sido emitidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida, los cuales varían en función del objeto de la verificaciónen las inspecciones que se practiquen a las naves, o en los trámites por parte de las personas dedicadas a las actividades marítimas.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos navales, de matrícula nacional son.

* 1. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.
	2. Patente de navegación o permiso especial de navegación (según la clase de nave).
	3. Patente del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura-INPA, tratándose de naves pesqueras.
	4. Resolución de autorización o registro de ruta (según el tráfico que realice la nave).
	5. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por la normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.
	6. Certificado de matrícula o en su defecto pasavante.
	7. Certificado de registro de motor.
	8. Certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible.
	9. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.
	10. Autorización especial para tránsito expedida por la Capitanía de Puerto de conformidad con lo previsto en los literales f y g del artículo 2o. de la resolución 520 de 1999.
	11. Las demás documentos que señalen la ley y los reglamentos.

 Respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son:

1. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.
2. Patente de navegación o permiso especial de navegación (según la clase de nave).
3. Patente del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura-INPA, tratándose de naves pesqueras.
4. Resolución de autorización o registro de ruta (según el tráfico que realice la nave).
5. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por la norma de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.
6. Certificado de matrícula.
7. Certificado de registro de motor.
8. Certificado estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.
9. Autorización especial para tránsito expedida por la Capitanía de Puerto de conformidad con lo previsto en los literales f y g del artículo 2o. de la de la resolución 520 de 1999.
10. Las demás documentos que señalen la ley y los reglamentos.
	1. Respecto de la gente de mar son:
11. Licencias de navegación.
12. Libreta de registro de embarcos.
13. Títulos.
14. Dispensas.
15. Los diplomas de acreditación de cursos o certificados de competencia.
16. Las demás documentos que señalen la ley y los reglamentos.

Respecto de las personas dedicadas a las actividades marítimas de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, peritos , etc**:**

1. Las licencias.
2. Los diplomas de acreditación de cursos o certificados de competencia.
3. Las demás documentos que señalen la ley y los reglamentos.
	1. **CERTIFICADOS ESTATUTARIOS:** Son los documentos que expide la Autoridad Marítima a naves y artefactos navales de matrícula colombiana, con el fin de certificar el adecuado estado de las mismas en lo referente a seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación, y otras, de conformidad con las normas técnicas vigentes.

**ARTÍCULO 2°.-** **PRESENTACIÓN OBLIGATORIA.-** Establecer la presentación obligatoria del original de los documentos pertinentes y los certificados estatutarios en las inspecciones, para efectuar cualquier trámite ante la Autoridad Marítima o cuando sean solicitados por esta.

PARÁGRAFO**.** El objeto de la presentación del original es la confrontación y verificación de la autenticidad del documento.

**ARTÍCULO 3°.- PÉRDIDA DEL DOCUMENTO PERTINENTE Y/O CERTIFICADO ESTATUTARIO.-**  En caso de pérdida del documento original, el interesado deberá presentar la denuncia de pérdida, y anexar la correspondiente certificación de trámite del documento perdido en caso que no sea de los emitidos por la misma autoridad.

**ARTÍCULO 4°.- SANCIONES.-** Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción de lo establecido en la presente resolución se aplicarán de acuerdo a lo consagrado en los artículos 80 y 81 del decreto ley 2324 de 1984 o normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 5°.- VIGENCIA.-**  La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C, a los

Contralmirante **CARLOS HUMBERTO PINEDA GALLO**

* + - * 1. DIRECTOR MARÍTIMO